

AL DESPACHO del señor juez pasa la presente diligencia indicando que el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto anterior; Sírvasse proveer. Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO 558-I

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el memorial aportado a folio 54 del expediente, advierte el despacho que quien dice ser el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición contra el auto proferido por este despacho el 28 de enero del año en curso, providencia mediante la cual, se rechazó la demanda por no haberse subsanado en debida forma.

EL AUTO RECURRIDO

En el proveído en cuestión, este despacho rechazó la demanda promovida por MARLENE SUAREZ BOHORQUEZ en contra de SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA- SINCO LTDA, al considerar que no se había subsanado en la demanda en los términos señalados en el auto proferido el 2 de marzo de 2022.

LA REPOSICIÓN

Contra la aludida determinación, quien dice ser el apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en aras de conseguir su revocatoria.

Con tal propósito señaló que el artículo 5 del decreto 806 de 2022 concibe la posibilidad de que el poder para actuar sea conferido mediante mensaje de datos sin firma manuscrita o digital, bastando para ello la sola anterfirma, de ahí que, según su dicho, deba el despacho presumir auténtico el respectivo poder, sin que se requiera de ninguna presentación personal o reconocimiento.

Con base en lo anterior, concluyó que al constar en el expediente poder conferido por la señora MARLENE SUAREZ BOHORQUEZ desde el correo electrónico wilmerchaparro1@gmail.com, la demanda debió ser admitida.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación, exigencia que aquí se cumplió a cabalidad, ello en tanto que el recurso fue presentado el 16 de marzo

del año en curso, es decir, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto, por lo que procede el despacho al pronunciamiento que corresponde.

Para resolver lo que en derecho corresponde, se hace pertinente recordar que el artículo 1 del artículo 26 del CPTSS dispone que la demanda deberá ir acompañada del poder correspondiente; así mismo, el artículo 5 del Decreto 806 del 2022 señala que:

“Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.”

De la norma anterior se entiende, tal y como se señaló en el auto mediante el cual se rechazo la demanda, que la ley permitió que los poderes especiales para cualquier actuación judicial pudieran conferirse a través de mensaje de datos, esto es, que el poderdante puede conferir el mandato simplemente enviándolo a quien quiera designar como su apoderado, a través de mensaje de datos remitido desde su correo electrónico.

Dicho entendimiento esta acorde con el que actualmente tiene la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, quien en auto de tramite No, 55194 de 2020, providencia traída a colación por el propio recurrente, expresó que para la debida aceptación del poder es menester:

“i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.”.

Así las cosas, considera el despacho que no incurrió en defecto alguno al inadmitir la demanda al no advertir documento alguno que acreditara que el poder allegado fue conferido por la señora MARLENE SUAREZ BOHORQUEZ, ello en tanto que no se encontró mensaje de datos alguno que validara tal otorgamiento, así como tampoco se encontró nota de presentación personal.

En el mismo sentido debe indicarse que tampoco estima el despacho haberse equivocado al rechazar la demanda por no haberse subsanado en debida forma dado que si bien en el memorial allegado el 8 de marzo del año en curso se allegó un mensaje de datos a través del cual se allegó el poder que ahí se ve, lo cierto es que no se encontró forma alguna de relacionar la cuenta de correo desde la cual se envió el mentado documento, mas allá de la antefirma “Marlene Suarez Bohórquez”.

Por lo anterior, seria del caso no reponer la decisión atacada sino fuera porque al revisar los anexos allegados con el recurso interpuesto, se advierte la conversación vía whatsapp sostenida por el profesional del derecho con la aquí demandante, referenciándose como numero telefónico de esta ultima, el mismo que fue consignado en la demanda para efectos de notificaciones judiciales, situación que conlleva a presumir que efectivamente el poder fue conferido por quien la demandante.

De acuerdo con lo expuesto, se repondrá el auto atacado y en su lugar se admitirá la demanda, dado que el único defecto que tenia fue subsanado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer al abogado GUSTAVO ADOLFO ACOSTA BELTRÁN como apoderado judicial de la demandante MARLENE SUAREZ BOHORQUEZ, en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

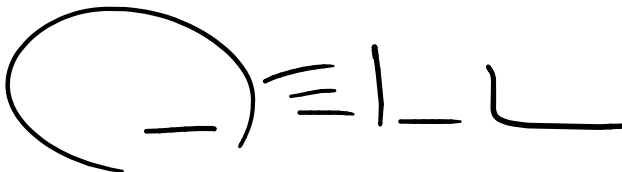
SEGUNDO: REPONER el auto proferido el 11 de marzo del 2022, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por MARLENE SUAREZ BOHORQUEZ en contra de SERVICIOS INSTITUCIONALES DE COLOMBIA-SINCO LTDA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

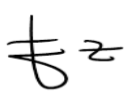
CUARTO: Dar al presente proceso, el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia, consagrado en el artículo 70 del C.P.T. y S.S.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a la demandada en la forma que indica el artículo 290 a 292 del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, atendiendo lo dispuesto en el artículo 41 del C.P.T. y S.S. Adviértasele a las partes que una vez se cuente con la debida notificación al demandado del auto admisorio de la demanda, se fijará fecha y hora de audiencia pública, la cual se notificará por estados electrónicos, y en la que podrá comparecer a contestar la demanda inicial el demandado y se llevará a cabo la audiencia prevista en el artículo 72 del C.P.T., modificado por el artículo 36 de la Ley 712 de 2001.

Notifíquese



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA. BUCARAMANGA, 19 DE ABRIL DE 2022 LA SECRETARIA.  FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
--